

7. Estos recibos formales intervenidos por la contaduría y autorizados con el *visto bueno* del sub-director, servirán de legítima data al tesorero en su cuenta, y lo mismo los abonos que se le despachen por los pagos hechos á nombre del monte en las tesorerías de ejército de España y cajas reales de Indias, después de reintegrados en mi tesorería mayor.

8. En el mes de enero de cada año deberá quedar formalizada la cuenta del tesorero correspondiente al año anterior, acompañándola con todos los recados de justificación que legitimen la data, y un estado general que manifieste por clases las cantidades que ha percibido y pagado, con la resulta que quede á favor ó en contra de los fondos del monte.

9. Se pasará inmediatamente esta cuenta á la secretaría, haciéndose presente á la junta en la primera que se celebre, y esta dispondrá que la reconozca la contaduría; y estando conforme firmarán el finiquito los ministros de la junta, con el contador y secretario, registrándole este en el libro correspondiente.

10. Después de aprobada la cuenta, pasará la junta á mis reales manos una copia del estado que manifieste sus results, para que yo me entere anualmente de los fondos y cargos de este piadoso establecimiento.

11. El tesorero tendrá facultad de nombrar por cajero la persona que sea mas de su confianza, para el percibo y distribución material de los caudales que están á su cargo.

CAPITULO IV.

Obligaciones de la secretaría.

Art. 1. El oficial mayor de la secretaría de mi consejo de la guerra, tendrá como hasta ahora el carácter de secretario del montepío militar, y desempeñará sus funciones con arreglo á lo que aquí se previene.

2. Formará un libro, en que poniendo por cabeza este reglamento, anotará á continuacion todas las reales órdenes que se comuniquen al gobierno, del monte, y deban causar regla.

3. Asimismo llevará otro libro general de registros, donde hará notar todos los expedientes, cartas de correspondencia, relaciones de descuentos y demás papeles que le pase el sub-director, poniendo el día en que los recibe y la nota al márgen del en que los pasa á las otras oficinas, cancelando los cargos cuando vuelva á recogerlos, para que siempre conste dónde existen.

4. En otro libro registrará las determinaciones de la junta, así en los casos regulares como en los extraordinarios que pidan el conocimiento del consejo, y copiará á la letra los finiquitos que se despachen anualmente á favor del tesorero.

5. Extractará todos los expedientes antes que se pasen á informe de la contaduría; y evacuado este, dará cuenta en la próxima junta para que no se dilate la resolución.

6. Extenderá los oficios, avisando el recibo de los expedientes para que los firme el sub-director; y lo mismo ejecutará cuando se concedan pensiones ó tocas, noticiándolo á los jefes que remitieron las instancias, para que lo comuniquen á las interesadas.

7. Luego que se dé cuenta á la junta de mis reales resoluciones, pondrá al márgen de ellas: *cúmplase, y tómesese razon en la contaduría*; la que deberá anotar á continuacion haberlo hecho así, para que no pueda alegarse ignorancia en cualquiera falta de cumplimiento.

8. Las reales órdenes, libros, expedientes, cuentas del tesorero, y demás papeles correspondientes á la secretaría, se custodiarán en ella con el mejor orden y separacion, formando índices exactos, para que cuando la junta pida alguna noticia ó documento, pueda darle con prontitud.

CAPITULO V.

Fondos del monte.

Art. 1. Ratifico la consignacion de los seis mil doblones anuales que están aplicados al monte sobre mi real erario, y en lo antiguo se repartian entre las viudas de oficiales militares, debiendo continuar en sus goces las que aun quedan de esta clase, hasta que por fallecimiento recaiga el todo en el mismo monte, como lo tengo determinado.

2. Estando aplicadas á los montes del ministerio y oficinas tres mesadas, que se satisfacen de mi erario de los últimos sueldos que disfrutaban sus individuos contribuyentes al tiempo de su fallecimiento, es mi voluntad que tenga el montepío militar igual asignacion desde la fecha de este reglamento en adelante, en lugar de las dos pagas que le habia señalado, para que pueda atender mejor al progresivo aumento de sus obligaciones.

3. Igualmente debe subsistir, como dotacion fija de este piadoso esta-

blecimiento, el veinte por ciento del producto de espolios y vacantes de las mitras de estos reinos, Mallorca, Ceuta y Canarias, en los términos que tengo prevenidos; y encargo muy particularmente al colector general de estos ramos, cuide que se hagan las aplicaciones al monte con la brevedad y preferencia que merecen los importantes fines de su destino.

4. Las libranzas que despache el colector general sobre los depositarios de los expresados ramos y á favor de mi tesorero general para que abone el monte las cantidades que sobre ellos les correspondan, las pasará en derchura al sub-director, á fin de que inmediatamente disponga su percepcion en la forma establecida.

5. Tambien será dotacion perpetua de este monte el entero producto de las medias annatas eclesiásticas que se han causado en mis dominios de Indias desde 23 de octubre de 1775, y todas las demás que se causaren en adelante.

6. Asimismo continuará aplicándose á este piadoso objeto la tercera parte de las vacantes eclesiásticas mayores y menores de Indias, después de deducidas sus legítimas cargas.

7. Subsistirá la pension de cinco mil pesos que están asignados al monte sobre el producto de los espolios de las mitras de Indias, excepto aquellas cuyas rentas se satisfacen por las cajas reales; debiéndose contribuir con dos mil pesos por el vireinato de Nueva España, igual cantidad por el del Perú, y mil pesos por el del nuevo reino de Granada.

8. Mando á los v. reyes, capitanes generales, intendentes, tribunales y demás á quienes compete la recaudacion de los fondos señalados en los tres artículos anteriores, dediquen su celo á que se hagan efectivos sin demora, pues sus productos deben enviarnos á esta península con los demás caudales remisibles de mi real hacienda, dándome cuenta por la vía reservada de guerra, para que el tesorero del monte pueda percibirlos inmediatamente, bien sea en fuerza de las relaciones formadas por los oficiales reales que han de dirigir los mismos jefes, ó en virtud de aviso del juez de arribadas en Cádiz cuando lleguen á aquel puerto, donde deben entregarse libres de derechos, como tengo mandado se ejecute con todos los fondos que pertenecen á este establecimiento y procedan de aquellos dominios.

9. En iguales términos será fondo del monte la asignacion de doscientos mil reales de vellon que le tengo hecha sobre las temporalidades de los regulares de la extinguida compañía.

10. Reiterando lo que se previno en el capítulo 2, artículo 11 del regla-

mento de 20 de abril de 1761 (*) que hasta ahora ha tenido su pleno efecto, es mi voluntad que siempre que cualquiera de los oficiales ó individuos contribuyentes al monte militar falleciere sin haber hecho testamento, y sin dejar herederos que le deban suceder abintestato, entre el mismo monte á la herencia universal de todos los efectos y bienes libres que por cualquier motivo ó razon les pertenezcan, excepto los que sean feudales ú otros que por vinculados deban recaer en beneficio de mi corona; y ordeno y mando que esta real disposicion tenga fuerza de ley expresa, sin que por tribunal alguno se pueda embarazar ni contradecir su puntual observancia.

11. Ultimamente, serán fondo del monte las retenciones de mesadas y los descuentos sobre pensiones y sueldos, cuya contribucion no siendo acto voluntario sino obligatorio, como tengo declarado, se arreglará con exactitud á las prevenciones que contiene el capítulo siguiente.

CAPITULO VI.

Retenciones y descuentos á favor del monte.

Art. 1. A todo individuo que entrare á mi real servicio en cualquiera de las clases comprendidas en este monte, se le retendrá á su ingreso una mesada entera del primer sueldo que disfrute.

2. A los que estaban ya sirviendo en las clases inferiores del ejército y armada y asciendan á oficiales, se les retendrá la diferencia líquida que corresponda durante un mes, desde el prest ó paga que disfrutaban, al sueldo que entren á gozar, y en uno y otro caso se hará la retencion en el espacio de seis meses para que les sea menos gravosa.

(*) El artículo 11 del capítulo 2 del reglamento de 30 de abril de 1761, es como sigue:

“Como el establecimiento y fundacion de este montepío se dirige al piadoso fin que queda prevenido, es nuestra real voluntad, que todos los oficiales, generales y particulares de nuestros ejércitos, y demás ministros contenidos en este reglamento, que desde el mencionado dia 1^o de mayo en adelante falleciere sin haber hecho testamento, y sin dejar legítimos herederos que por disposicion de las leyes puedan suceder *abintestato*; deban entrar en tal caso el montepío á la herencia universal de todos sus efectos y bienes libres que por cualquiera motivo ó razon les pertenezcan, excepto de los que sean feudales y otros, que vinculados deben recaer en beneficio de nuestra real corona, porque estos han de incorporar precisamente á ella; y ordenamos que esta nuestra real disposicion tenga fuerza y vigor de ley expresa, sin que se impute por tribunal ninguno, ni contradiga su debida y puntual observancia.”

3. En los ascensos de todos los individuos comprendidos en el monte, se les retendrá asimismo á favor de este la diferencia de sueldo de solo un mes, debiéndose ejecutar igual deducción todas y cuantas veces fueren promovidos á mayor goce; bien entendido que esto debe verificarse en cualesquiera empleos á que yo los destine, siempre que sean de los anexos á la carrera militar; pero si fuesen de los inconexos con ella, solo se les descontará cuando asciendan á mayor grado, la diferencia que corresponde del sueldo del uno al del otro, considerados ambos, si fuesen oficiales generales, en calidad de empleados.

4. A los oficiales generales que estén en campaña, no se les retendrá por vía de mesada la diferencia del mayor sueldo que allí se les señala, por considerarse un haber temporal; y en sus ascensos á mayor grado se ejecutará esta retención de la diferencia de un sueldo á otro, con respecto á los que disfrutarian en cuartel; pero si después de campaña se les continuase el sueldo de empleados, se les retendrá entonces la diferencia con respecto á este mayor goce en sus respectivas graduaciones; y lo mismo se practicará cuando le obtengan por empleos que yo les confiera en la carrera militar ó en cualquier otra.

5. De todas las pensiones que he concedido sobre mi real erario, y las que lo estaban por mis augustos predecesores en cualquiera parte de mis dominios y bajo cualquier título ó denominación que sea, se practicará el descuento de ocho maravedís por cada escudo de vellón en España, y por cada peso fuerte en Indias; y solo se relevarán de este descuento las que estén ya exceptuadas ó se exceptúen expresamente por real declaración mía.

6. A todos los oficiales generales y particulares de mis tropas, ejército y armada, y á cuantos individuos están incorporados en este monte, después de deducido el descuento de inválidos á los que estén sujetos á él, se les descontará desde la fecha de este reglamento en adelante diez maravedís vellón en escudo, en lugar de los ocho que estaban señalados, sobre todos los sueldos que gocen por razón de sus empleos ó destinos, bien sea en cuartel ó campaña, para coadyuvar en parte con este corto aumento de contribución al de pensiones que ahora se establece.

7. No se hará novedad en los descuentos que se practican á todos los oficiales militares de Indias; pues aunque su contribución actual suene de ocho maravedís en escudo, en realidad es de diez con respecto al valor de aquella moneda.

8. Igualmente se ejecutará el descuento de diez maravedís por escudo en España de todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen los individuos comprendidos en este monte por razón de ayudas de costas, escudos de ventaja, gajes de secretario ó cualquiera otra denominación, excluyendo solo los abonos que se hacen á los jefes por razón de mesa ú otras gratificaciones que tuviere yo á bien exceptuar.

9. A los vireyes, capitanes generales, comandantes y gobernadores de provincias ó plazas de estos dominios y los de Indias, se les hará respectivamente el descuento que queda prevenido sobre el todo de los sueldos que gocen, aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de ejército, por reputarse estos destinos anexos á la carrera militar.

10. A los oficiales que obtengan gobiernos militares y políticos, ó solo políticos, se les hará por igual motivo el descuento sobre el total de su dotación, bien sea que tengan sueldo por ambas clases, ó separadamente por una ú otra, que sea pagado en tesorería de propios y arbitrios, ó en cualquier otra forma, aunque exceda del sueldo de su graduación, deduciéndose á los que tengan los dos sueldos el todo de sus descuentos sobre el militar por las tesorerías de ejército respectivas.

11. Los que ejerciendo los antedichos empleos no gocen mas sueldo que el que les estuviere señalado sobre los propios y arbitrios de los pueblos de su jurisdicción ó sobre cualesquiera otros ramos, deberán entregar todos los años en la tesorería de ejército mas inmediata el importe de sus descuentos al respecto de los diez maravedís en escudo, sacando carta de pago que dirigirán al sub-director del monte para que se pueda percibir su importe por la tesorería de él, y lo mismo se practicará respecto del cuerpo de escopeteros de Andalucía, cuyos descuentos deberán entregarse en la tesorería de ejército de aquellos cuatro reinos.

12. A los gobernadores y corregidores de los pueblos de las órdenes militares que tienen grado de ejército, se les harán los mismos descuentos y los recaudará el monte en virtud de la relación que ha de pasarse todos los años al sub-director de él por la contaduría general, de las mismas órdenes para su cobranza en los caudales de la mesa maestra.

13. Los jefes é individuos que sirven en mi casa real (excepto los oficiales de las secretarías de mi despacho), los embajadores, ministros y enviados en cortes extranjeras, secretarios de embajada y de capitanes generales, comandancias ó gobiernos, administradores de rentas y demás que teniendo carácter militar se hallan empleados en destinos que no son precisa-

mente anexos á la milicia, aunque tengan sueldos superiores á sus graduaciones en ella, solo se les ha de exigir los diez maravedís en escudo sobre la cuota que corresponda á su grado militar en calidad de empleados; y cuando los sueldos sean inferiores á los correspondientes á sus graduaciones, se les hará el descuento con proporcion al haber que disfrutaban; bien entendido que siempre que se confieran empleos en las clases mencionadas en este artículo y el anterior á contribuyentes al monte militar, se pasará oficio por via reservada de guerra, noticiándolo al gobierno de él para que pueda estar á la mira de su exacto cumplimiento.

14. A los oficiales de inválidos, á quienes declaro incorporados en el monte desde la fecha de este reglamento, y á los retirados agregados á plazas que lo estaban ya anteriormente, se les harán los descuentos correspondientes á diez maravedís por escudo sobre sus respectivos sueldos, y gozarán sus familias de los beneficios del mismo monte siempre que se casen con derecho á ellos, segun las reglas establecidas para los demás individuos contribuyentes.

15. Los oficiales retirados á sus casas en calidad de dispersos con sueldos menores de los que gozan los agregados á plazas, no estarán sujetos á descuento alguno, ni tendrán sus familias mas derecho que á las dos pagas de tocas, á menos que estos oficiales no le hayan adquirido á pension por haberse casado antes del establecimiento del monte ó después con el grado de capitán sirviendo en cuerpo vivo y precediendo mi real licencia, en cuyo caso solicitarán se les haga el correspondiente descuento para que continúe su derecho al monte.

16. De los sueldos que se refundan en mi erario para disfrutar los oficiales y ministros contribuyentes á este establecimiento de reales licencias ó prórogas, ó por cualquiera otro motivo ó causa, por privilegiada que sea, se deberán deducir primero los diez maravedís en escudo para el monte que por ningun título debe ser perjudicado en sus fondos.

17. Los oficios de cuenta y razon de mi ejército y armada, y los de Indias, procederán bajo las reglas que se dejan especificadas y han de observar inviolablemente, á practicar las correspondientes retenciones y descuentos para el monte militar; y al fin de cada año pasarán al sub-director de él, por mano de los intendentes y ministros de hacienda respectivos, las correspondientes relaciones formadas con la debida distincion y claridad por cuerpos y clases, explicando los productos de paga líquida, diferencias y

descuentos, á fin de que puedan percibirse sus importes en mi tesorería mayor en la forma establecida.

18. Si algun contribuyente al tiempo de fallecer quedase debiendo parte de sus descuentos, se retendrán de la pension que haya de disfrutar su familia; y si esta no tuviese derecho al monte, se repetirá contra los bienes que haya dejado, cuando no tenga sueldos vencidos de que se pueda deducir la deuda.

19. Para que los descuentos tengan la debida comprobacion en las oficinas del monte, cuidarán los comisarios ordenadores y de guerra de pasar á los respectivos intendentes, á fin de que por su conducto se trasladen al sub-director las noticias de revista mensuales que deben extenderse con toda exactitud; expresando las entradas y salidas de los oficiales, y sus motivos por ascensos, retiros ó fallecimientos; y cuando no vengán con estas circunstancias, el sub-director se las devolverá al intendente para que disponga se observe lo mandado.

20. Las contadurías de ejército pasarán al mismo sub-director las noticias de oficiales generales y particulares, cuerpo de ingenieros, individuos del ministerio de guerra y hacienda no sujetos á revista y comprendidos en el monte, con expresion de tiempos, sueldos, entradas, salidas y sus motivos.

21. Igualmente formarán al fin de cada año, y pasarán al gobierno del monte una relacion de los individuos sujetos á sus descuentos que hayan fallecido en el discurso de él, con expresion de grados, empleos, sueldos y dias de su fallecimiento, para que en virtud de estas noticias forme la contaduría del monte la relacion general de las tres pagas de supervivencia que le tengo concedidas.

CAPITULO VII.

Oficiales y ministros incorporados en el monte militar.

Art. 1. Declaro incorporados en este monte á todos los oficiales generales de la plana mayor de mi ejército de España é Indias.

2. A los de mi real cuerpo de guardias de Corps, incluso los meros guardias, por los grados de oficiales de ejército que obtienen.

3. A los oficiales de plana mayor de mi real companía de alabarderos, y á los individuos de ella que tengan graduacion de oficial.

4. A los oficiales de los regimientos de mis reales guardias de infantería española y Walona, incluso los sargentos y demás graduados de ejército.
5. A los de mi brigada de carabineros reales é individuos de la misma con grado de oficial.
6. A todos los oficiales de los regimientos de infantería, caballería y dragones, cuerpos y compañías sueltas regladas, y oficiales de los de milicias que tienen grado de ejército y sueldo continuo del cual contribuyen al monte.
7. A los regimientos suizos de infantería se Shwaller, Reding y Betschar, á quienes hasta ahora he concedido la gracia de su incorporacion al monte.
8. A todos los oficiales de los cuerpos de artillería é ingenieros, y á los que en el primero estén graduados de tales.
9. A todos los oficiales generales y á los particulares del cuerpo general de mi real armada, bien sean efectivos graduados ó reformados.
10. A los oficiales de los cuerpos de inválidos, á los retirados con agregacion á los estados mayores de plazas y á los retirados en clase de dispensos, con la distincion de casos prevenidos en el capítulo anterior.
11. A los capitanes generales de provincia, comandantes, gobernadores, tenientes de rey y demás empleados en los estados mayores de plaza que tengan graduacion militar.
12. A los gobernadores y corregidores de las órdenes militares y demás que con la graduacion de ejército obtengan destinos políticos, ó de cualquiera otra clase en España é Indias.
13. A los intendentes de ejército y provincia, comisarios ordenadores y de guerra, contadores y tesoreros de ejército, veedores y pagadotes de Málaga y Costa de Granada.
14. A los intendentes, comisarios ordenadores de guerra y provincia de marina, contadores y tesoreros de los departamentos, oficiales primeros, segundos y supernumerarios de las contadurías de los mismos, contadores de navío y de fragata, así en España como en Indias.
15. Al contador y tesorero del monte militar, sus oficiales y los de la secretaría, á los secretarios de las capitanías generales, y á los jefes y oficiales de la contaduría de penas de cámara de mi consejo de la guerra, incluso su depositario.
16. Los individuos que siendo contribuyentes á un monte pasaren á em-

pleos que pertenezcan á otro, subsistirán en el primitivo donde principiaron su carrera; y si por motivos extraordinarios tuviere yo á bien disponer que pase á ser contribuyente del monte á que esté afecto su último destino, entonces se trasladarán sus descuentos al que haya de tener la carga de la pension, observándose en este punto la recíproca entre los tres montes, militar, del ministerio y oficinas, para que á ninguno le resulte el menor agravio, sin que se entiendan estas reglas con los oficiales de mis secretarías del despacho, aunque tengan grados de ejército, por deber continuar como hasta aquí, incorporados solo en el monte del ministerio, segun tengo mandado.

CAPITULO VIII.

Personas que tienen derecho á pension en este monte,

- Art. 1. Declaro con derecho á pension en el monte militar, en primer lugar á las viudas, en segundo á los huérfanos, y en tercero á las madres viudas de los oficiales y ministros de cualquiera graduacion de las comprendidas en él, que se hallaban casados antes de 20 de abril de 1761 que se fundó.
2. Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de oficiales y ministros políticos incluso en el monte, que después de su establecimiento y obtenida mi real licencia hayan efectuado ó contrajeren sus matrimonios, teniendo á lo menos el grado de capitán en la carrera militar, ó el sueldo de cuarenta escudos de vellon al mes en las demás clases políticas.
3. En la misma conformidad tendrán derecho á pension en el monte las familias de los oficiales é individuos de las clases que se incorporaron en él después de su establecimiento y se hallaban casados al tiempo de su incorporacion.
4. Tambien tendrán derecho á pension en los términos prevenidos, las familias de todos los oficiales que con grado de capitán se hubieren casado con licencia de los vireyes, capitanes generales ó comandantes de Indias en virtud de la real facultad que yo les hubiere dado.
5. Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de subalternos en las clases incorporadas al monte, adquirirán para sus familias el derecho á las pensiones que les corresponden, siempre que hayan celebrado sus matrimonios antes del 15 de setiembre de 1790, en que tuve

á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi real servicio, obtuviesen á su ingreso el grado de capitán en la carrera de las armas, ó el sueldo de cuarenta escudos en las demás clases.

6. Disfrutarán pensión en el monte las viudas, huérfanos ó madres viudas de los oficiales ó ministros que mueran en función de guerra, aunque se hayan casado de subalternos ó antes de tener el sueldo prescrito.

7. Se entenderá por muerte en función de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo, ó poco después á resulta de heridas recibidas en cualquiera acción militar, comprendiéndose bajo el mismo concepto los que fallecieron desgraciadamente en naufragios, incendios y terremotos, hallándose en función de mi real servicio.

8. Cuando los oficiales y ministros contribuyentes á este monte que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios, fallecieren viudos y sin hijos dejando á su propia madre en estado de viudez, se la asistirá con la pensión que corresponda según el grado y sueldo de su difunto hijo; el mismo derecho tendrán las madres de los oficiales subalternos, siempre que estos mueran en estado de solteros, y subsistan ellas en el de viudas.

9. Pudiendo suceder que con la muerte de dos oficiales ó ministros presente una sola mujer dos derechos, el uno como viuda y el otro como madre, no por eso deberá pretender duplicada la pensión, y solo se la asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozaba, bien sea el marido ó el hijo al tiempo de su fallecimiento.

10. En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, que después adquiriera como madre derecho á mayor goce, deberá cesarla el primero y mantener á sus hijos con la nueva pensión; pero si llegare á fallecer la madre, recuperarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondía en representación de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

11. No debiendo disfrutar cada familia mas de una pensión en el monte, la viuda que pase á segundas nupcias perderá la que tenía y recaerá en sus hijos; pero si volviese á enviudar, deberán estos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiriera mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos ínterin viva la madre, y esta los mantendrá.

12. Los oficiales y ministros viudos que tengan hijos acreedores á pensión por haber celebrado sus matrimonios antes del establecimiento del monte, ó después con mi real permiso, y el grado de capitán, ó el sueldo correspondiente, si pasaren segundas nupcias en términos que pierdan el

derecho á los beneficios del monte, le conservarán los hijos del matrimonio anterior.

13. Si muriere un oficial ó ministro en estado de viudo dejando hijos con derecho á los beneficios del monte, se les asistirá en cualquier número que sean con la pensión que les corresponda, según el grado y sueldo que obtenía el padre al tiempo de su fallecimiento.

14. Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados que tengan derecho al monte, tendrán la obligación de mantenerlos y educarlos y con el importe de las pensiones que gozaren en él, hasta que los varones hayan cumplido la edad de veinticuatro años, ú obtenido colocación con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender se les aumente la pensión aun cuando los hijos sean muchos, por ser materia de rigurosa justicia, en que no cabe favor, ni se hará jamás agravio.

15. Siempre que la viuda que hubiere quedado con hijos ó entenados falleciere ó tomare estado de religiosa ó casada, se les asistirá á aquellos con el todo de la pensión, pagándola á los tutores que por derecho les corresponda, ó al curador que nombraren, justificando unos y otros que cuidan de la educación y alimento de sus pupilos, y que estos permanecen en el estado prescrito por el artículo anterior.

16. Cuando por fallecimiento de un oficial ó ministro quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda que hubiese dejado, dispondrá la junta se reparta la pensión entre esta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

17. Las viudas sin hijos, y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pensión, si contrajeren matrimonio, se les reservará el derecho que tenían al goce en el monte para el caso de enviudar, á menos que por fallecimiento de sus maridos, le adquieran de nuevo, sea en este (pues entonces se les declarará la que les pertenezca) ó en alguno de los otros montes en cuyo caso no estará obligado el militar á contribuirles con cantidad alguna.

18. También es mi real voluntad que á las hijas de los oficiales y ministros difuntos, á cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pensión, y que lleguen á tomar estado de religiosas, se les libre de los fondos del monte por una vez el importe de lo que debían percibir en un año